



LEY 35/2015 Valoración de Grandes Lesionados. Amputados.

GASTOS FUTUROS

Dr. Javier Gorriz Quevedo
GORRIZ HERNANDO
+MÉDICOS

Artículo 133. Gastos previsibles de asistencia sanitaria futura.

Los gastos de asistencia sanitaria futura compensan, respecto de las secuelas a que se refieren los apartados 2,3 y 4 de este artículo, el valor económico de las **prestaciones sanitarias** en el ámbito hospitalario y ambulatorio que precise el lesionado **de forma vitalicia** después de que se produzca la estabilización de las lesiones y también aquellas prestaciones sanitarias que se produzcan en el ámbito domiciliario que, por su carácter especializado, no puedan ser prestadas con la ayuda de tercera persona prevista en los artículos 120 y siguientes.

Las secuelas, que en todo caso, dan lugar a la compensación de los gastos de asistencia sanitaria futura son:

- Los estados de coma vigil o vegetativos crónicos.
- Las secuelas neurológicas en sus grados muy grave y grave.
- Las lesiones medulares iguales o superiores a cincuenta puntos.
- Las amputaciones u otras secuelas que precisen la colocación de prótesis.

- Se presume, **salvo prueba en contrario**, que da lugar a compensación de gastos de asistencia sanitaria futura la secuela que sea igual o superior a cincuenta puntos y las secuelas concurrentes y las intergravatorias que sean iguales o superen los ochenta.
- En las secuelas iguales o superiores a treinta puntos y que por su naturaleza pueden requerir de un tratamiento periódico, deberá demostrarse mediante prueba pericial médica la **previsibilidad** de dichos gastos futuros.
- La periodicidad y cuantía de los gastos de asistencia sanitaria futura deberán acreditarse mediante el correspondiente **informe médico** de conformidad con las secuelas estabilizadas de las lesiones.

Artículo 114. Resarcimiento de los gastos de asistencia sanitaria futura en el ámbito hospitalario y ambulatorio.

Los gastos de asistencia sanitaria futura serán abonados por las entidades aseguradoras a **los servicios públicos de salud** conforme a la legislación vigente y los convenios o acuerdos suscritos, dentro de los límites establecidos en la tabla 2.C.1 y el lesionado podrá recibir las prestaciones de asistencia sanitaria por parte de centros públicos o, por parte de centros sanitarios privados que hayan suscrito conciertos con los servicios públicos de salud, también conforme a lo estipulado en dicha legislación y convenios.

- Las entidades aseguradoras y los servicios públicos de salud podrán suscribir acuerdos específicos al objeto de facilitar el pago a que se refiere el apartado anterior y garantizar las prestaciones sanitarias a los lesionados. Los servicios públicos, a su vez, podrán concertar la asistencia sanitaria futura con centros privados que cuenten con medios materiales y humanos necesarios y suficientes para prestarla.
- Las entidades aseguradoras abonarán a los servicios públicos de salud los gastos que garanticen la asistencia sanitaria futura con carácter vitalicio, **aun en caso de traslado temporal o definitivo de residencia u otros supuestos** que puedan suponer un cambio en el centro de asistencia, dentro del marco del régimen de prestaciones previsto en la ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 115. Prótesis y Ortesis

- Se resarce directamente al lesionado el importe de las prótesis y ortesis que por el correspondiente **informe médico**, precise el lesionado **a lo largo de su vida**.
- La necesidad, periodicidad y cuantía de los gastos de prótesis y ortesis futuras deberán acreditarse mediante el correspondiente **informe médico** desde la **fecha de la estabilización de las secuelas**.

- La valoración tendrá en cuenta el tipo de secuela, la edad del lesionado, **la periodicidad de la renovación** de la prótesis u ortesis en función de su vida útil y el coste de las mismas, atendiendo a las necesidades y circunstancias personales del lesionado.
- El importe máximo resarcible es el fijado en la tabla 2.C para este tipo de casos.
- El importe de estos gastos se podrá indemnizar en forma de capital utilizándose el correspondiente factor actuarial de conversión establecido en la tabla técnica de coeficientes de capitalización de prótesis y ortesis (TT3) incluida en las bases técnicas actuariales a las que se refiere el artículo 48.

Artículo 116. Rehabilitación domiciliaria y ambulatoria

- Se resarce directamente al lesionado el importe de los gastos de rehabilitación futura que, por el correspondiente **informe médico**, precise el lesionado en el ámbito domiciliario o ambulatorio respecto de las secuelas a que se refieren las letras a), b) y c) del apartado 3 del artículo 113, después de que se produzca la estabilización.
- La necesidad, periodicidad y cuantía de los gastos de rehabilitación futura deberán acreditarse mediante el correspondiente **informe médico** desde la fecha de estabilización de las secuelas.
- El importe máximo resarcible es el fijado en la tabla 2.C para este tipo de gastos.

- El estado vegetativo crónico y tetraplejia igual o por encima de C4 se indemnizará hasta un máximo de trece mil quinientos euros anuales. Los casos en los que coincidan tetraparesias graves, secuelas graves de lenguajes y trastornos graves neuropsicológicos los gastos de rehabilitación futura se indemnizarán con un máximo de nueve mil quinientos euros anuales. El resto de supuestos se indemnizarán con un máximo de cinco mil ochocientos cincuenta euros anuales.
- El importe de estos gastos se podrá indemnizar en forma de capital utilizándose un factor actuarial de conversión establecido en la tabla técnica de coeficientes actuariales de conversión entre rentas y capitales (TT1) incluidas en las bases técnicas actuariales a los que se refiere el artículo 48.



- PERITOS EXCEPCIONALES
- ABOGADOS ESPECIALIZADOS

MUCHAS
GRACIAS

2 Y 3 DE MARZO
MADRID 2017 

XII
CONGRESO
NACIONAL SEVDC

VIII
CONGRESO
HISPANO LUSO

SEDE:
HOTEL NH VENTAS

 

Sociedad Española de Vacunación
Médica del Dato Corporal APADAC

www.congresosevdc2017.es

PROGRAMA

